

## **A. Declaración relativa a las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

1. El Comité aprobó la siguiente declaración sobre las reservas a la Convención que desea señalar a la atención de los Estados partes como su contribución a la conmemoración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

### **Introducción**

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del examen quinquenal de la Declaración y Programa de Acción de Viena, desea hacer una declaración sobre los efectos adversos que tienen las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para el logro de la igualdad plena y fundamental entre la mujer y el hombre. El Comité ha adquirido amplia experiencia en relación con los efectos de las reservas al examinar los informes de los Estados partes. Asimismo, ha observado la creciente preocupación expresada por otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la Comisión de Derecho Internacional, algunos Estados Miembros, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, así como eruditos y organizaciones no gubernamentales, frente al número y alcance de las reservas a las disposiciones de los tratados de derechos humanos en general y a la Convención en particular.

### **Antecedentes**

3. En varias ocasiones el Comité ha expresado sus opiniones y preocupación frente al número y alcance de las reservas a la Convención<sup>1</sup>. También ha señalado que algunos Estados partes formulan reservas a la Convención pero no a disposiciones análogas de otros tratados de derechos humanos.

Ciertos Estados formulan reservas a determinados artículos argumentando que la legislación, las tradiciones, la religión o la cultura nacionales no concuerdan con los principios de la Convención y procuran justificar sus reservas sobre esa base. Algunos Estados formulan reservas al artículo 2, pese a que en su constitución o legislación nacional se prohíbe la discriminación. Por lo tanto, existe una contradicción básica entre las disposiciones de la constitución de esos Estados y sus reservas a la Convención. Algunas reservas están redactadas en forma tan general que su efecto no puede circunscribirse a determinadas disposiciones de la Convención.

4. Varios Estados partes han formulado declaraciones interpretativas de las disposiciones de la Convención sobre ratificación o adhesión. Si bien no siempre es fácil distinguir entre una declaración y una reserva, toda declaración, independientemente del título que lleve, que tenga por objeto modificar el efecto jurídico de la Convención respecto de un Estado parte, será considerada una reserva por el Comité<sup>2</sup>. En tal sentido, el Comité ha observado que varios Estados partes han formulado declaraciones generales que, en realidad, constituyen reservas generales.

### **Reservas a la Convención**

5. Al 1º de julio de 1998, 161 Estados partes habían ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Cincuenta y cuatro Estados habían formulado reservas a uno o más artículos de la Convención, incluidas las reservas permisibles a los párrafos 1 y 2 del artículo 29.

6. El Comité considera que los artículos 2 y 16 contienen disposiciones básicas de la Convención. Si bien algunos Estados partes han retirado las reservas a esos artículos, al Comité le preocupa especialmente el número y alcance de las reservas formuladas.

### **Reservas no permisibles**

7. En el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención se consagra el principio de "no permisibilidad" contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según dicho párrafo, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

8. Si bien en la Convención no se prohíbe la formulación de reservas, las reservas que ponen en tela de juicio los principios fundamentales de la Convención son contrarias a las disposiciones de ésta y al derecho internacional general. Como tales pueden ser objetadas por otros Estados partes.

9. Con arreglo al artículo 2 de la Convención los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

10. Las reservas menoscaban la eficacia de la Convención, que tiene por objeto poner fin a la discriminación contra la mujer y lograr la igualdad *de jure* y *de facto* entre la mujer y el hombre. Las reservas impiden al Comité evaluar los progresos realizados por los Estados partes en la aplicación de la Convención, limitan su mandato y pueden atentar contra la totalidad del régimen relativo a los derechos humanos. Algunos Estados ven con preocupación lo que consideran una contradicción entre las disposiciones del artículo 2 y la *charia* (el derecho islámico). En otros casos, los Estados han formulado reservas que, pese a no ser de carácter específico, son lo suficientemente amplias como para abarcar las disposiciones del artículo 2. Esa clase de reservas representan un serio obstáculo para la aplicación de la Convención y para la capacidad del Comité de supervisar su cumplimiento. Varios Estados han formulado reservas al artículo 2 a fin de proteger

en particular los derechos de sucesión al trono y otros títulos tradicionales. Ello también constituye una forma de discriminación contra la mujer.

11. En su recomendación general No. 20, el Comité, entre otras cosas, procuró resolver el problema de las reservas no permisibles. En junio de 1993, en la Declaración y Programa de Acción de Viena se alentó a los Estados a que considerasen la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hiciesen a cualquier documento internacional de derechos humanos, a que formularsen tales reservas con la mayor precisión y estrictez posibles, a que procurasen que ninguna reserva fuese incompatible con el objeto y propósito del tratado correspondiente y a que reconsiderasen regularmente cualquier reserva que hubiesen hecho, con miras a retirarla. A pesar de esas recomendaciones, hasta la fecha sólo unas pocas reservas al artículo 2 han sido modificadas o retiradas por los Estados partes.

#### Artículo 16

12. El Comité analizó anteriormente el artículo 16 en su recomendación general No. 21. Al pasar revista a los factores que obstaculizaban el cumplimiento del artículo 16, señaló lo siguiente:

##### *“Reservas*

El Comité ha observado con alarma el número de Estados partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.

Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados

partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

Los Estados partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por el derecho consuetudinario, y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.”<sup>3</sup>

13. El Comité destaca nuevamente esas recomendaciones y alienta a los Estados partes a tomar nota de ellas, a aprobarlas y a aplicarlas.

#### **Efectos de las reservas**

14. Las reservas a un tratado de derechos humanos limitan la aplicación, a nivel nacional, de normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas. También denotan claramente el grado de adhesión del Estado que formula la reserva al pleno cumplimiento del tratado correspondiente.

15. El efecto de la formulación de reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer puede ser doble. El Estado que formula una reserva está indicando no estar dispuesto a acatar una norma aceptada de derechos humanos. Al mismo tiempo, está garantizando la perpetuación de la desigualdad entre la mujer y el hombre a nivel nacional. En consecuencia, queda sin cumplir la promesa hecha a las mujeres de un Estado al ratificarse la Convención. Ello no sólo compromete la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos y disfrutar de ellos sino que también garantiza que la mujer seguirá siendo inferior al hombre y teniendo menos acceso a la totalidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de que disfruta el hombre. Las consecuencias de esta situación para la mujer son importantes. En efecto, la mujer se ve obligada a competir con el hombre en condiciones desiguales por derechos fundamentales como la igualdad de ingresos, el acceso a la educación, la vivienda y la atención médica y la igualdad de derechos y responsabilidades en la familia. Las reservas a los artículos 2 y 16 perpetúan el mito de la inferioridad de la mujer y refuerzan la desigualdad en la vida de millones de mujeres en todo el mundo, que siguen siendo tratadas, en público y en privado, como si fueran inferiores al hombre y continúa siendo víctimas de mayores violaciones de sus derechos en todas las esferas de la vida.

16. El Comité considera que el artículo 2 tiene fundamental importancia para el objeto y el propósito de la Convención.

Los Estados partes que ratifican la Convención lo hacen porque están de acuerdo en que deben condenarse todas las formas de discriminación contra la mujer y en que los Estados partes deben poner en práctica las estrategias previstas en los incisos a) a g) del artículo 2 a fin de eliminar la discriminación.

17. Ni las prácticas tradicionales, religiosas o culturales ni las leyes y políticas nacionales incompatibles con la Convención pueden justificar la violación de las disposiciones de la Convención. El Comité también sigue estando convencido de que las reservas al artículo 16, formuladas por motivos nacionales, tradicionales, religiosos o culturales, son incompatibles con la Convención y, por lo tanto, no son permisibles y deberían ser examinadas y modificadas o retiradas.

#### **Eliminación de las reservas**

18. El Comité considera que los Estados partes que han formulado reservas a la Convención tienen ciertas opciones a su alcance. Según el Relator Especial nombrado por la Comisión de Derecho Internacional para informar sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, un Estado parte puede:

- a) Tras examinar de buena fe las conclusiones, reafirmar su reserva;
- b) Retirar su reserva;
- c) Regularizar su situación reemplazando la reserva no permisible por una reserva permisible;
- d) Renunciar a ser parte en el Tratado.

19. El Comité ya ha señalado que, hasta la fecha, sólo unas pocas reservas al artículo 2 han sido retiradas o modificadas por los Estados partes y que rara vez se han retirado reservas al artículo 16.

20. Si bien en el artículo 29 se prevé un procedimiento para el arreglo de controversias entre los Estados, varios Estados han formulado reservas al artículo 29 mismo, con lo cual han limitado su efecto. Algunos Estados formulan oficialmente objeciones a las reservas a los artículos 2 ó 16. El Comité reconoce y aprecia el efecto positivo que la utilización de este procedimiento puede tener para alentar a los Estados a retirar o modificar sus reservas y el efecto que esas objeciones tienen para promover la situación de la mujer en el Estado parte correspondiente. Resulta alentador que un mayor número de Estados partes estén examinando rigurosamente las reservas no permisibles a la Convención y objetando a ellas.

21. El Comité agradece asimismo la opinión expresada por el Relator Especial nombrado por la Comisión de Derecho Internacional en el sentido de que las objeciones de los Estados no sólo constituyen un medio de ejercer presión sobre

los Estados que formulan reservas sino que también proporcionan al Comité un instrumento útil para evaluar si una reserva es permisible o no.

### La función del Comité

22. El Comité tiene una importante función que cumplir con arreglo a lo previsto en la Declaración y Programa de Acción de Viena, en cuyo párrafo 39 se señala que el Comité debe seguir examinando las reservas a la convención.

23. El Comité considera que tiene ciertas responsabilidades que cumplir en su carácter de órgano de expertos encargado de examinar los informes periódicos que se le presentan. Al examinar el informe de un Estado, el Comité entabla un diálogo constructivo con el Estado parte y formula conclusiones en las que sistemáticamente expresa preocupación por que se hayan hecho reservas a los artículos 2 y 16 o por el hecho de que el Estado parte no retire ni modifique esas reservas.

24. El Relator Especial considera que corresponde a los Estados partes la responsabilidad fundamental respecto del control de la permisibilidad de las reservas. Sin embargo, el Comité desea señalar una vez más a la atención de los Estados partes su profunda preocupación frente al número y alcance de las reservas no permisibles. También expresa su preocupación por el hecho de que, aun cuando los Estados objetan a esa clase de reservas, parece haber cierta renuencia por parte de los Estados interesados a eliminarlas o modificarlas y, de ese modo, cumplir con los principios generales del derecho internacional.

### Conclusiones

25. Cincuenta años después de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la gran mayoría de los Estados Miembros han indicado su aceptación de la Convención ratificándola o adhiriéndose a ella. Ha llegado la hora, pues, de examinar nuevamente las limitaciones impuestas por los propios Estados al pleno cumplimiento de todos los principios de la Convención como resultado de la formulación de reservas. La eliminación o la modificación de las reservas, en particular de las reservas a los artículos 2 y 16, indicaría la determinación del Estado parte de eliminar todos los obstáculos que se interponen a la plena igualdad de la mujer y el hombre y su empeño en lograr que la mujer pueda participar plenamente en todos los aspectos de la vida pública y privada, sin temor a la discriminación ni la recriminación. Todo Estado que eliminase las reservas que ha

formulado haría una importante contribución a la consecución de los objetivos de hecho y de derecho o al cumplimiento sustantivo de la Convención; ello constituiría una contribución apropiada y encomiable a la observancia del 50º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.

### Notas

<sup>1</sup> Recomendaciones generales Nos. 4, 20 y 21.

<sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, inciso d) del párrafo 1 del artículo 2.

<sup>3</sup> Recomendación general No. 21 (13º período de sesiones, 1994), *La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, párrs. 41 a 44.